

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor jefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de port. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm.º 103.

Cometido á el Gobierno político el cargo de recaudacion de los fondos de Gobernacion en esta Provincia segun la instruccion de contabilidad aprobada por S. M. en 8 de Febrero último, esperaba que las Administraciones de Rentas le pasasen las relaciones de descubiertos para conocer debidamente el estado de aquellos. Bien á su pesar ha sido sorprendido con el deplorable que manifiesta la siguiente relacion de los descubiertos por el ramo de Pósitos, en que á la par que se miran los escasos recursos de unos Establecimientos que algun dia formarán las esperanzas y el consuelo de la primera clase productora del Estado, que por desgracia ha visto frustradas en corto tiempo por la mala administracion de los pueblos complete ese cuadro la apatia que se observa en la falta de remision de los testimonios de existencias en granos y maravedis y en el apronto de los contingentes

Sin embargo de procurar por mi parte la organizacion y fomento posible de unos establecimientos tan piadosos, por de pronto no puede prescindirse, en cumplimiento de las órdenes del Gobierno, de estrechar á las corporaciones que los administraron en la época que se marca en la relacion inserta al pie de esta orden, para que desde luego entreguen en la Depositaria de este Gobierno político las cantidades contenidas en la misma. Al intento los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos notificarán á sus antecesores esta disposicion, en la seguridad de que sin otro aviso serán apremiados si no lo verificasen hasta fin del corriente mes. Lo propio deberán tener entendido los actuales Ayuntamientos si en el mismo tiempo no ingresasen en dicha

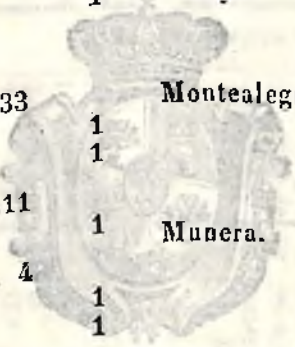
Depositaria el importe del primer tercio del corriente año, de la cantidad del contingente del 20 por ciento por los valores de propios, que ya tienen deducido en los presupuestos municipales en la inteligencia de que habiéndose observado que algunos pueblos con el fin de eludir el pago del 20 por ciento han exceptuado de las relaciones de productos de propios bajo la clasificacion de terrenos arbitrados, los que de ningun modo pueden tenerse por tales por carecer de documentos con que acreditar la gracia especial que tubieran de la Corona cuando en su tiempo eran comunales ó pertenecientes a Estado, no por eso deben considerarse exentos de dicho pago, pues que librando mensualmente el Ministerio de la Gobernacion, este Gobierno político se vé precisado á hacer la recaudacion tambien por meses y con la eficacia y puntualidad que exige el servicio público y la necesidad de cubrir sus obligaciones.

Tambien debo recordar al propio tiempo á los Alcaldes, y Celadores de seguridad pública la remision de los estados mensuales y las existencias que de ellos resulten á los Comisarios de los distritos para que estos no puedan escusarse con la Depositaria con respecto á las cuerdas que vienen obligados á dar dentro de los diez primeros dias del mes siguiente al en que se hubiese verificado la expedicion de documentos, pues son repetidas las quejas que por tal omision he recibido de los Comisarios. Albacete 16 de Abril de 1846.—José de Garibay.

NOTA. de los pueblos que se hallan en descubierta por contingente de Pósitos con expresion de los años á que pertenece.

PUEBLOS.	Años.	Contingente.		Testimonio de Ext.*
		Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	
Abengibre.	1836 1845	9..27		1

Alborea.	1836 90..32 841 63..10 845	154.. 8	1	Minaya.	841 5 842 9..31 843 9..32 845	20	1
Alcaraz.	837 40..20 838 235..19 839 192..28 844 845	468 .33	1 1	Montealegre.	837 3.. 6 845	3.. 6	1
Ayna.	841 3..11 845	3..11	1	Munera.	839 52.. 6 841 842 843 52.. 6 844 845	1 1 1 1	1
Bienservida.	843 109.. 4 844 845	109.. 4	1 1	Navas.	839 9.. 6 840 9.. 6 841 13.. 2 842 13..11 845	44..25	1
Cenizate.	837 21..24 838 21..24 839 21..24 840 21..24 841 26..10 842 843 26..10 845	139..14	1 1 1	Nerpio.	835 34..23 845	34..23	1
Cilleruelo.	841 ..14 842 843 ..28 844 ..14 845		1 1 1	Paterna.	837 22..10 838 20..28 839 9..31 840 9.. 841 8.. 8 842 8..12 843 8..12 844 845	86..33	1
Cotillas.	835 6..30 845	6..30	1	Peñas de S Pedro	844 16..29 845	16..29	1
La Gineta.	837 109.. 5 845	109.. 5	1	Pétrolana.	841 6..21 842 6..21 843 6..21 844 845	19..29	1
Fuensanta.	842 135..33 843 141..21 844 345..23	623.. 9		Pobedilla.	841 68.. 842 22.. 6 843 13.. 8 845	103..14	1
Hoya Gonzalo.	836 17.. 837 17.. 338 17.. 839 17.. 845	68..	1	Pozo-Lorente.	841 842 843 844 845		1
Lezuza.	837 104..19 838 105..21 839 106..27 840 108.. 1 841 109.. 8 842 110..26 843 112.. 3 844 845	757.. 3	1 1	Pozuelo.	844 845		1
Lietor.	834 214.. 3 839 8..17 840 8..17 845	231.. 3	1	Riopar.	838 35..23 839 21.. 8 840 36..31 841 36.. 3 842 36.. 4 843 35..10 844 46..11 845	247..22	1
Madrigueras.	836 130.. 4 837 169..31 838 297..12 839 295..23 840 294..33 841 164.. 9 842 162..32 843 292..26 845	1808..	1				



	841	17.19	
	842	17.19	
Robledo.	843	17.19	52.23
	844		I
	845		I
La Roda.	845		I
	841	174.16	
	842	174.8	
Salobre y Reolid.	843	178.6	703.27
	844	176.31	
	845		I
Sócobos.	845		I
Tobarra.	845		I
Valdeganga.	845		I
	838	4.20	
Villa de Vés.	839	1.24	6.10
	845		I
	836	14.12	
	837	3.11	
	838	3.12	
	839	3.11	
	840	3.8	41.18
Vjanos.	841	3.9	
	842	3.17	
	843	3.21	
	844	3.19	
	845		I
	841	77.	
	842	77.	
Villapalacios.	843	77.	231.
	844		I
	845		I
	839	3.10	
	840	3.10	
	841	31.24	
Viveros.	842	35.16	150.33
	843	36.17	
	844	37.24	
	845		I
	837	40.5	
	838		I
	839		I
	840		I
Villaverde.	841		40.5
	842		I
	843		I
	844		I
	845		I

Otra núm. 104.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

»Por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre del año último se dijo al de Hacienda y á este de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de Junio último en que V. E. traslada la comunicada al Presi-

dente del Tribunal de cuentas dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el periodo de 1834 á 1843, y desde 1844 en adelante. S. M. se ha enterado; y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer periodo, pende de no haberse recibido de las dependencias de rentas muchos de los cargos y que mientras esto no se verifique no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, y con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes

1.ª Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las pagadurias militares las obligaciones activas de guerra y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843 deben cuidar los Jefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion, así civil como militar, podrá disponer por si pago alguno á las clases de Guerra, á no ser los sargentos á desertores aprehendidos ó presentados enfermos procedentes de hospital, y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y extraordinarias, que habrán de acreditarse, no hayan podido recibir directamente de la pagaduria militar respectiva ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia; pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera Capital de distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta.

2.ª Los tesoreros y depositarios de rentas establecidas en otras provincias que las en que residan las pagadurias militares que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamaria, quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo, bajo las mismas condiciones y solicitudes, por conducto del Ayuntamiento general de la provincia, la formalizacion de los fondos que en los casos expresados se vean precisados á suministrar á las tropas.

3.ª Las dependencias del tesoro y Ayuntamiento de guerra antes de que no haya Comisario de guerra antes de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sugeto, se cerciorará del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, de la orden y demás necesario para asegurar el descento.

4.ª En donde haya Comisario de guerra ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los expresados anteriormente sin que preceda su conocimiento é instrucciones, y este Ge-

de Hacienda militar cuidará, bajo su responsabilidad, de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud.

5.^a De todo pago que hagan así las espresadas dependencias y corporaciones, exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el preceptor, clase ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe en la cuenta particular.

6.^a La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijan, cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan.

Y 7.^a Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se transmitirán á los Ministros de Hacienda y Gobernacion, para que por los mismos se recomiende su fiel observancia á las dependencias y corporaciones á que se refieren, como tambien á los Inspectores y directores de las armas y Capitanes generales de Distrito, para que no haya resistencia en ceder los recibos en los términos expresados, encargando ademas á las autoridades militares y civiles que cuenten con la administracion del ejército, siempre que en un caso extremo se crean obligados á disponer algun pago por cuenta de obligaciones de guerra.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para noticia y gobierno de los Ayuntamientos de esta Provincia. Albacete 15 de Abril de 1846.—José de Garibay.

Otra núm 105.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha de 30 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Estado con fecha 3 de este mes se ha comunicado á todos los Agentes Diplomáticos y Consulares de S. M. en el extranjero la Real orden siguiente.—Con motivo de varias dudas suscitadas por las autoridades civiles de S. M. en las provincias contiguas al Reino de Francia acerca de la entrada en España de muchos individuos procedentes del extranjero cuyo pasaporte no está refrendado por el Consulado de S. M. en Bayona, la Reina nuestra Señora se ha dignado mandar que, hasta nueva orden, todos sus Agentes diplomáticos y Consulares prevengan á todos los subditos españoles ó extranjeros á quienes expidan pasaporte para venir á España, que deben visar su pasaporte en el Consulado de Bayona, Perpiñan ó de cualquier otro punto inmediato á la frontera por donde desean entrar en este país, sin cuyo requisito las Autoridades españolas no les permitirán su entrada.—La traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 15 de Abril de 1846.—José de Garibay.

Otra núm 106.

Hallandose en esta Capital, donde permanecerá todavia quince dias, el grabador D. Pedro Gandolli, quien á precios equitativos abra toda clase de sellos; y habiendo enseñado la esperiencia que es mucho mas dificil la suplantacion de estos, que la de los timbres impresos ó manuscritos; me ha parecido conveniente ponerlo en noticia de las municipalidades de esta Provincia, para que las que carezcan de los signos estampados con que dar á sus comunicaciones toda la fe y certeza que deben estar adornadas; se provean de los que hayan menester, recojiendo recibo del grabador, y adicionando su importe al presupuesto municipal. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 17 de Abril de 1846.—José de Garibay.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber; que para el arrendamiento de las tierras y pastos pertenecientes á la Capellanía que fundó D. Bernardo Andujar, sitas en el término de las Peñas de san Pedro, que como vacante se administra por las oficinas de Bienes Nacionales de esta Provincia; he acordado se saquen á pública subasta en el dia 26 del corriente mes de once á doce de su mañana, la cual debe ser simultanea, con arreglo á órdenes vigentes, la de esta Capital se celebrará ante mi, Contador, Administrador principal del ramo y el Escribano del establecimiento y la que debe verificarse en igual dia y hora en la Ciudad de Chinchilla como cabeza del partido á que corresponde el pueblo de las Peñas, será ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico, el encargado de Bienes Nacionales de dicha Ciudad y el Secretario del espresado Ayuntamiento sirviendo de tipo para las tierras la cantidad de mil reales anuos, y por los pastos de las mismas la de trescientos reales anuales. Este arrendamiento respecto á las tierras será el de tres años que darán principio en 16 de Agosto de 1847 y concluirá en 15 de Agosto de 1850 y los pastos de las referidas tierras por solo un año que dará principio en 1.^o de Mayo del corriente año de 1846 y concluirá en fin de Abril de 1847 y á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en el arrendamiento de las mencionadas tierras y pastos, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia, en los términos prevenidos por Instruccion y se figen los edictos competentes en los parages públicos y de costumbre de esta Capital, Chinchilla, Peñas de san Pedro, Salobral y demas pueblos inmediatos á dicha villa de las Peñas de San Pedro, á fin de que se dé la publicidad que corresponde á este acto. Albacete 8 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Campañia, calle de san Julian número 5.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ESTA PROVINCIA

de 18 de Abril de 1846.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm.º 106.

Publicados ya en el anterior Boletín oficial los nombramientos de los dos Comisarios de montes con sus respectivos peritos agrónomos para otros tantos distritos en que, por Real orden de 28 de Marzo último ha sido dividida esta provincia, he dispuesto se haga por suplemento al de este día del reglamento que para gobierno de dichos funcionarios, y noticia de los ayuntamientos de esta provincia ha sido comunicado á este Gobierno político de Real orden en 26 del referido mes. Albacete 18 de Abril de 1846.—José de Garibay.

Reglamento que se cita.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Por Real decreto de 24 del actual S. M. se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para los Empleados en el ramo de montes y plantíos.

TITULO I.

Disposiciones comunes á todos los Empleados.

Artículo 1.º A los Comisarios, Peritos agrónomos y Guardamontes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar particularmente de la conservación y mejora de montes, tanto del Estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

2.ª Vigilar la exacta observancia de las Ordenanzas, Reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3.ª Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos in fraganti, procurando su captura.

4.ª Denunciar bajo su firma al Gefe político, á los Alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5.ª Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delinquentes.

6.ª Poner en conocimiento del Gefe político cualquiera innovacion que hubieren advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservación y mejora de estas propiedades.

7.ª Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8.ª Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, asi como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios en calidad de Empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.º No podrán estos Empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.º Tampoco podrán ejercer su division en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.º Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo aun por via de agasajo.

Art. 5.º Todos los Empleados del ramo de montes quedan sujetos á la Ordenanza del ramo y á la autoridad del Gefe político,

que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si há lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formación de causa con los requisitos especificados en el artículo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

TITULO II.

De los Comisarios.

Art. 6.º Los Comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del Gefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la extensión de su distrito, y transmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del Gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.º Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperación de otras autoridades, la solicitarán del Gefe político, que á su vez la reclamará de las superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.º Los Gefes políticos fijarán la residencia de los Comisarios en los puntos que gradúen mas á propósito para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservación.

Art. 9.º Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los Comisarios podrán suspender de sus funciones á los Peritos agrónomos y á los Guardamontes sus subalternos; pero en este caso darán inmediatamente parte al Gefe político, manifestando las razones que produjeron su resolución, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10. En 1.º de Noviembre de cada año dirigirán al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, según los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. Reconocerán por sí ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota yervas, pastos y demas aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblación y buen estado de los bosques.

Art. 12. Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el Gefe político, ó en su caso por el Gobierno, según fuere mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los Comisarios, así como también las de las maderas y leñas de árboles

cortados subrepticamente ó descepados por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con á arreglo á lo prescrito en las Ordenanzas.

Art. 13. Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios, serán designados por los Comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14. Las disposiciones que adoptaren, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposición del arbolado, se llevarán á efecto por los Alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al Gefe político, si las creyesen perjudiciales ó contrarias á los derechos del comun, y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos, se oirá al Comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de transporte y las demas condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16. Cuando en virtud de contrata ó por una resolución administrativa se verificase la consignación á determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la orden por escrito de los Comisarios para la designación y la entrega de los expresados productos.

Art. 17. En Enero de cada año presentarán al Gefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposición de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de fijarse día para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al Comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirle certificado de su entrega.

Los Comisarios custodiarán igualmente la marca Real con que los Peritos agrónomos y Guardas de los montes han de señalar las maderas de construcción y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcación de los límites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al Gefe político una nota de los

juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la Administracion de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaído todavía resolucíon definitiva.

Art. 20. Ademas de las obligaciones expresadas incumben á los Comisarios las siguientes:

1.^a Procurar la aclaracion y fijacion de los derechos del Estado y de los propios y comunes, ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesion de unos ú otros á extraño dominio.

2.^a Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujecion á las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones los Peritos agrónomos y Guardas de montes, segun el reglamento que por separado publicará el Gobierno.

3.^a Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.^a Procurar y dirigir la particion de los montes del Estado, de los propios y comunes que se hallan pro indiviso con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobacion de la autoridad superior.

5.^a Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivision consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los comisarios al Gefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecucion de estas operaciones cuando el Gobierno las hubiese aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictámen sobre los convenios que los Ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. A cargo de los Comisarios queda tambien la formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al exámen y aprobacion del Gefe político, que señalará el término para la celebracion del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de partido judicial á que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipacion por medio del Boletín oficial.

Art. 25. Es igualmente obligacion de los Comisarios asistir á las subastas de los ren-

dimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasacion de su costo.

Art. 26. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitacion y formar el pliego de condiciones; consultarán á los Comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictámen.

Art. 27. O por sí mismos, ó por medio de sus subalternos, los Comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes y de los establecimientos públicos, sus limpias y entresacas, extraccion de sus rendimientos, el repartimiento vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera; todo en las épocas determinadas por la Ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquier abuso que en estas diversas operaciones advirtieren darán parte inmediatamente al Gefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta extraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte la variacion de su cultivo, ó la enagenacion, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictámen de los Comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del Gobierno la competente autorizacion.

TITULO III.

De los Peritos agrónomos.

Art. 29. Los Peritos agrónomos reconocerrán por sus gefes inmediatos á los Comisarios; egecutarán sus órdenes y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservacion y mejora de los montes, el deslinde de sus términos, y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos; les propondrán cuanto crean necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las Ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deben prestar los Guardas de los montes.

Art. 31. Por disposicion de los Comisarios, y conforme á sus instrucciones, verifícarán los Peritos agrónomos:

1.^o Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias.

2.^o La division en cuarteles de los montes y dehesas.

3.^o La demarcacion geométrica de sus lin-

deros, fijando su extension y periferia.

4.º El amojonamiento y colocacion de los terminos en los puntos correspondientes.

5.º El levantamiento de los planos de los terrenos declinados ó de otros cualesquiera que el Gobierno que les encargare.

6.º Todos los trabajos facultativos que exija la administracion para asegurar de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos.

7.º Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demas productos del suelo.

8.º El señalamiento de los sitios para los hoyos de carbon, y los que deban ocupar las chozas ó talleres destinados al beneficio de los montes.

9.º La ejecucion de las podas, cortas, entresacas y demas operaciones periciales que confien á su cuidado los Comisarios.

10. El exámen y demarcacion de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y la designacion de los caminos para la extraccion de los productos de los montes.

En todas estas operaciones procederán los Peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa y segun las instrucciones que reciban de los Comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la Ordenanza que noten en el curso de sus operaciones darán inmediatamente conocimiento á los Comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 33. Del mismo modo procederán á la averiguacion de las alteraciones de limites de los montes ó de cualquier otro delito cometido contra la demarcacion de sus terminos, pasando estos procedimientos á los Comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

TITULO IV.

De los Guardas de los montes.

Art. 34. Tanto los Guardas de los montes del Estado, como los de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las Ordenanzas de montes de 1833.

Art. 35. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservacion.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que están destinados y seguridad de su persona se les permite el uso de una carabina.

Art. 37. Residerán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los Comisarios.

Art. 38. Siempre que les sea posible, visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las Ordenan-

zas y confiados á su guarda, no separándose de sus terminos sino en virtud de la orden expresada de sus superiores, ó cuando la preteritoriedad ó importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Auxiliarán á los Peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deben practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquier incidente hubiesen sido arrancados, pasándola inmediatamente al Perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantíos no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes procedan á su exaccion sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorizacion del Comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve, y siempre que el Comisario ó el Perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca Real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las Ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al Comisario del distrito y Alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, y poniendo entre tanto en depósito estos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la Ordenanza á los dueños de carruages y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieron lugar á ellas pasarán la correspondiente nota en el término de veinte y cuatro horas al Comisario del distrito si los montes fuesen del Estado, ó al Alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus linderos.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al Comisario ó al Alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraron, ó al Estado ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas extraidas furtivamente de los montes procediendo á su embargo cuando fueren halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos, á no haber obtenido antes la competente autorizacion, ó ic

acompañados del Alcalde ó del Regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprehendidas infraganti é contravención ó delito de los marcados en la ordenanza, serán conducidas por los Guardas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía impongan á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, después de instruidas las primeras diligencias las pase al juzgado de primera instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley vigente de Ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los Guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negárseles.

Art. 51. Según fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los Guardas los denunciarán á los Alcaldes ó á los Jueces de primera instancia, así como también las contravenciones de la Ordenanza, y en uno y en otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguación, extendiendo estas á medida que las vayan practicando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del distrito á que correspondan los montes se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen extendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del Alcalde ó del Juez á quienes acudieren, los cuales lo expresarán así en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmación no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los Comisarios y Peritos agrónomos ó con la asistencia de otro Guarda.

Art. 54. Dado caso de que el Alcalde ó el Juez se negasen á la admisión de estas diligencias sumarias, los Guardas que se las presentaren darán parte inmediatamente al Comisario á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los Guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la Escribanía del Juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán además un registro foliado y rubricado por el Gefe político donde se anotarán:

1.º Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, según el orden de sus fechas, y con la firma al pie de cada una.

2.º Las comisiones y estaciones de que hayan sido encargados.

3.º La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento ó por incidencia.

4.º El resultado de los reconocimientos ordinarios y estraordinarios de los montes que custodian.

Art. 57. Al márgen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallarán trascritas.—Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.—Y de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de los pueblos y todos los demas efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1846.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. Gefe político de Albacete.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi y Compañía, calle de san Julian número. 5.

Art. 21. Toda vez que el Estado de...
 una vez que se han de...
 las autoridades...
 con el fin de...
 Art. 22. El Estado de...
 las autoridades...
 con el fin de...
 Art. 23. El Estado de...
 las autoridades...
 con el fin de...
 Art. 24. El Estado de...
 las autoridades...
 con el fin de...
 Art. 25. El Estado de...
 las autoridades...
 con el fin de...

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler
 Hoy y Compañía, editores de San Juan
 número 3.

compartidos del Estado de los Regidos por...
 Art. 26. Las personas...
 Art. 27. El Estado de...
 Art. 28. El Estado de...
 Art. 29. El Estado de...
 Art. 30. El Estado de...
 Art. 31. El Estado de...
 Art. 32. El Estado de...
 Art. 33. El Estado de...
 Art. 34. El Estado de...
 Art. 35. El Estado de...
 Art. 36. El Estado de...
 Art. 37. El Estado de...
 Art. 38. El Estado de...
 Art. 39. El Estado de...
 Art. 40. El Estado de...
 Art. 41. El Estado de...
 Art. 42. El Estado de...
 Art. 43. El Estado de...
 Art. 44. El Estado de...
 Art. 45. El Estado de...
 Art. 46. El Estado de...
 Art. 47. El Estado de...
 Art. 48. El Estado de...
 Art. 49. El Estado de...
 Art. 50. El Estado de...
 Art. 51. El Estado de...
 Art. 52. El Estado de...
 Art. 53. El Estado de...
 Art. 54. El Estado de...
 Art. 55. El Estado de...
 Art. 56. El Estado de...
 Art. 57. El Estado de...
 Art. 58. El Estado de...
 Art. 59. El Estado de...
 Art. 60. El Estado de...
 Art. 61. El Estado de...
 Art. 62. El Estado de...
 Art. 63. El Estado de...
 Art. 64. El Estado de...
 Art. 65. El Estado de...
 Art. 66. El Estado de...
 Art. 67. El Estado de...
 Art. 68. El Estado de...
 Art. 69. El Estado de...
 Art. 70. El Estado de...
 Art. 71. El Estado de...
 Art. 72. El Estado de...
 Art. 73. El Estado de...
 Art. 74. El Estado de...
 Art. 75. El Estado de...
 Art. 76. El Estado de...
 Art. 77. El Estado de...
 Art. 78. El Estado de...
 Art. 79. El Estado de...
 Art. 80. El Estado de...
 Art. 81. El Estado de...
 Art. 82. El Estado de...
 Art. 83. El Estado de...
 Art. 84. El Estado de...
 Art. 85. El Estado de...
 Art. 86. El Estado de...
 Art. 87. El Estado de...
 Art. 88. El Estado de...
 Art. 89. El Estado de...
 Art. 90. El Estado de...
 Art. 91. El Estado de...
 Art. 92. El Estado de...
 Art. 93. El Estado de...
 Art. 94. El Estado de...
 Art. 95. El Estado de...
 Art. 96. El Estado de...
 Art. 97. El Estado de...
 Art. 98. El Estado de...
 Art. 99. El Estado de...
 Art. 100. El Estado de...